



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	SERVICIOS Y SOLVENTE S.A. Y OTRO
RADICADO	053804089002-2009-00263-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	1369

Dispone el numeral “2” del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año, a petición de parte o **de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito, **sin necesidad de requerimiento previo**. En el evento de que el proceso tenga sentencia ejecutoriada o auto que ordene continuar la ejecución, el plazo será de dos (2) años.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente proceso de ejecutivo, el cual ya tiene orden de continuar con la ejecución, la última actuación registrada se **realizó el 17 de mayo de 2018**, sin que se haya presentado ninguna otra solicitud de parte o actuaciones tendientes a dar continuidad al proceso, como solicitar nuevas medidas cautelares o rematar los bienes embargados, denotando el desinterés frente a esta actuación; y, asimismo, el 1º de octubre de 2012, entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564, que regula el desistimiento tácito, considera esta judicatura, que se cumplen los parámetros allí establecidos, para darle aplicación al mismo.

En este orden de ideas, y según la norma citada precedentemente, se procederá consecuencialmente con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado la presente demanda ejecutiva, por **desistimiento tácito de la misma**, la cual queda sin efectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos al accionante, bajo recibo de aquél, y, en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y secuestro de las acciones desmaterializadas que posean los demandados SERVICIOS Y SOLVENTES S.A Y BLANCA YOHANNA GRIJALBA, en la entidad DECEVAL. Líbrese el oficio respectivo.

- El embargo y secuestro del vehículo tipo CAMIONETA, marca TOYOTA, color GRIS OSCURO MICA METÁLICO, motor 1GR5138856, modelo 2006, servicio PARTICULAR, de propiedad de la empresa SERVYSOL S.A., identificada con Nit: 900.035.851-7. Comuníquese esta decisión a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, para que haga efectiva la cancelación.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

086 del 5 NOV 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA	ÁLVARO DE JESÚS CHALARCA CANO
RADICADO	053804089002-2019-00546-00
DECISIÓN	ACEPTA SUBROGACIÓN
INTERLOCUTORIO	1368

Mediante escrito precedente, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, solicita que se le reconozca la calidad de subrogatario en el presente proceso, en virtud de un pago parcial efectuado al **BANCO DAVIVIENDA**.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Conforme lo dispuesto en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, y la misma puede operar en virtud de la ley o por convención con el acreedor.

Asimismo, la subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

Ahora, en el presente caso, se arrima un escrito donde el representante legal y/o apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, manifiesta que esa entidad financiera, ha recibido por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, la suma de **\$25.957.112.00**, derivada de la garantía constituida respecto de la obligación

Pasa...

suscrita por el aquí demandado **ÁLVARO DE JESÚS CHALARCA CANO**. El aludido pago, se materializó el 1 de febrero de 2021.

De esta forma, para este despacho se dan los presupuestos sustanciales y procesales, para aceptar la subrogación parcial solicitada por el memorialista.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS \$25.157.112.00 m/l.**, cancelada y/o pagada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, S. A., "FNG"**, al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, respecto de la obligación contraída por el aquí demandado **ÁLVARO DE JESÚS CHALARCA CANO**, y que figura en el pagaré Nro. 479893, suscrito el 10 de marzo de 2016.

SEGUNDO: En consecuencia, la subrogación parcial aludida, se tendrá en cuenta en el trámite sucesivo del proceso ejecutivo de la referencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JUAN PABLO DÍAZ FORERO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal para fines judiciales del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

086 del 5 NOV 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SILVIA AIDÉ LUJÁN ÁLVAREZ
DEMANDADO	HERIBERTO JIMÉNEZ OLIVEROS
RADICADO	053804089002-2016-00189-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	789

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

006 del 5 NOV 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	DANIELA SALAZAR ESTRADA
RADICADO	053804089002-2018-00009-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	788

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

086 del 5 NOV 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA ANACONA SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002-2019-00456-00
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	1367

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el despacho que la misma no guarda relación con el mandamiento, puesto que los intereses se liquidaron desde el 12 de febrero de 2020, cuando lo correcto es desde el 16 de mayo de 2019.

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, realizada la liquidación del crédito por parte del despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación allegada por la parte demandante, **y APROBARLA** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

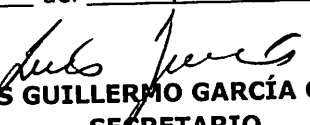
NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

086 del 5 NOV 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
Medellín,

Radicado:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	31-oct-21
Tasa mensual pactada >>>			Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo
Saldo de capital, Fol. >>		Microc u Ot	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>			

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
16-may-19	31-may-19		1,5		0,00	6.063.687,51		0,00
16-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		6.063.687,51	15	65.043,76
01-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		6.063.687,51	30	129.847,41
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		6.063.687,51	30	129.727,33
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		6.063.687,51	30	129.967,48
01-sep-19	30-sep-19	19,10%	2,12%	2,122%		6.063.687,51	30	128.645,37
01-oct-19	31-oct-19	19,03%	2,11%	2,115%		6.063.687,51	30	128.224,05
01-nov-19	30-nov-19	18,91%	2,10%	2,103%		6.063.687,51	30	127.501,04
01-dic-19	31-dic-19	18,77%	2,09%	2,089%		6.063.687,51	30	126.656,37
01-ene-20	31-ene-20	19,06%	2,12%	2,118%		6.063.687,51	30	128.404,65
01-feb-20	29-feb-20	18,95%	2,11%	2,107%		6.063.687,51	30	127.742,15
01-mar-20	31-mar-20	18,69%	2,08%	2,081%		6.063.687,51	30	126.173,12
01-abr-20	30-abr-20	18,79%	2,09%	2,091%		6.063.687,51	30	126.777,11
01-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		6.063.687,51	30	123.143,41
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.063.687,51	30	122.717,95
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		6.063.687,51	30	122.717,95
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		6.063.687,51	30	123.750,66
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		6.063.687,51	30	124.114,70
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		6.063.687,51	30	122.535,51
01-nov-20	30-nov-20	17,89%	2,00%	2,001%		6.063.687,51	30	121.317,72
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		6.063.687,51	30	118.690,52
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		6.063.687,51	30	117.832,49
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		6.063.687,51	30	119.180,23
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		6.063.687,51	30	118.384,23
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		6.063.687,51	30	117.771,16
01-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		6.063.687,51	30	117.218,82
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		6.063.687,51	30	117.157,41
01-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		6.063.687,51	30	116.973,16
01-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		6.063.687,51	30	117.341,60
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		6.063.687,51	30	117.034,58
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		6.063.687,51	30	116.358,54
Resultados >>						6.063.687,51		3.628.950,48

SALDO DE CAPITAL	6.063.687,51
SALDO DE INTERESES	3.628.950,48
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$9.692.637,99
INTERES DE PLAZO	
COSTAS PROCESALES	
TOTAL ADEUDADO	\$9.692.637,99



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	SERGIO DE JESÚS CANOO Y OTRA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO CANO SERNA Y OTROS
RADICADO	053804089002-2020-00029-00
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	787

Realizada la inclusión de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO REAL SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**; y, surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que los represente.

En consecuencia, désignase para tal fin, a la profesional del derecho **MARÍA PILAR RODRÍGUEZ ACOSTA**, quien se localiza en la **Carrera 36 No. 10 B – 78 Oficina 403 Edificio Aleph de Medellín**, **teléfono: 268 38 13**, **correo: mariapilar@estrategialegal.com**. Este nombramiento es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Para efectos de notificación personal a la curadora, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

086 del 5 NOV 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARÍA CONSUELO GUTIÉRREZ CASTAÑO
DEMANDADO	SILVIO DE JESÚS MURILLO CASTAÑO
RADICADO	053804089002-2016-00006-00
DECISIÓN	DISPONE ALLEGAR LIQUIDACIÓN
SUSTANCIACIÓN	786

Teniendo en cuenta que en el presente proceso, la última liquidación del crédito aprobada data de diciembre de 2016, se requiere a la parte demandante para que proceda a actualizarla, discriminado los aumentos de la cuota alimentaria, las nuevas cuotas causadas, los intereses moratorios y los abonos que se han realizado.

Lo anterior es indispensable para determinar el monto de la deuda, y proseguir con la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

086 del 5 NOV 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ
DEMANDADO	TPLAST S.A.S. Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00005-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	1365

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía instaurado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **TPLAST S.A.S. Y DUBEL ALONSO CARVAJAL CARMONA**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 15 de julio de 2020**, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

TPLAST S.A.S. Y DUBEL ALONSO CARVAJAL CARMONA: Surtida el 27 de septiembre de 2021, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; contaban del 28 de septiembre al 4 de octubre para pagar; y, del 28 de septiembre al 11 de octubre de 2021, para proponer excepciones.

Dentro de dichos términos, **los accionados no emitieron pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré **Nro. 009005265074**, aceptado y/o firmado por los demandados, el 10 de julio de 2018.

En la demanda se afirma que los deudores se encuentran en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

Los pagarés base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.633.952.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **TPLAST S.A.S. Y DUBEL ALONSO CARVAJAL CARMONA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$21.668.929.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 009005265074; más **\$1.673.254.00 m/l**, por concepto de intereses de plazo; más los intereses moratorios generados a partir del **2 de enero de 2019**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.633.952.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>086</u> del <u>5</u> <u>NOV</u> <u>2021</u>.  LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JULIÁN ESTEBAN HOYOS VARGAS
RADICADO	053804089002-2013-00023-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA DE ENDOSO
SUSTANCIACIÓN	796

En escrito precedente la abogada **MARÍA CRISTINA URREA CORREA**, quien venía representando a la cooperativa demandante, manifiesta que renuncia al endoso que le fuera otorgado. Como esta súplica es procedente conforme a las normas del CGP y del Código de comercio, se aceptará la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

006 del 5 NOV 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ANIBAL QUIROZ URREGO
DEMANDADO	ARNOBIA DE JESÚS RESTREPO RODRÍGUEZ
RADICADO	053804089002-2019-00692-00
DECISIÓN	TIENE POR EXTEMPORÁNEO DICTAMEN – DISPONE CONTINUAR TRÁMITES SUBSIGUIENTES
INTERLOCUTORIO	1381

Atendiendo la solicitud de la parte demanda, quien pretendía valerse un dictamen pericial, se concedió un término adicional de 15 días para presentarlo, contabilizado desde que se recibiera la respuesta de la **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DE ANTIOQUIA**.

Ahora, una vez esa entidad arrimó la información requerida, a las partes les fue enviado el comunicado desde el **9 de julio del corriente**, por lo que el término para presentar la probanza transcurrió entre el **12 de julio y 2 de agosto**.

Pese a ello, la parte demandada sólo aporta el avalúo respectivo, el **16 de septiembre hogaño**, siendo por ende, extemporáneo. De esta forma, dicho medio no podrá ser tenido en cuenta.

Finalmente, se agradece a las partes el colegaje mostrado en el presente proceso, ya que todas las comunicaciones y memoriales han sido enviadas a su contraparte, facilitando el trámite procesal.

Así, comoquiera que tanto la contestación de la demanda principal, como la de reconvencción fueron debidamente enviadas a los litigantes, se prescindirá del traslado de las excepciones propuestas, de conformidad a lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Por consiguiente, se procederá con las etapas legales subsiguientes.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

006 del 5 NOV 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	CINDY NACARID FERNÁNDEZ MATA
RADICADO	053804089002-2020-00365-00
DECISIÓN	REQUIERE A APODERADA DE PARTE DEMANDANTE
SUSTANCIACIÓN	795

En escrito que antecede, la demandada en el presente proceso informa que ya canceló la totalidad de la obligación, y que también el vehículo garantizado fue aprehendido por la **POLICÍA NACIONAL**.

Con base en ello, se requiere a la abogada **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES**, para que en el término de cinco (5) días, informe al despacho si efectivamente la obligación figura cancelada y la destinación que debe sufrir el rodante inmovilizado, ya que carecería de fundamento que con el mismo se efectúe un pago directo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

086 del 5 NOV 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	TATIANA GARCÍA SUÁREZ
CAUSANTE	FRANCISCO ANTONIO GARCÍA RUÍZ
RADICADO	053804089002-2011-00143-00
DECISIÓN	ORDENA REGISTRO DE SENTENCIA
INTERLOCUTORIO	1380

Mediante escrito que antecede, el apoderado de los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, solicita se envíen los documentos a la oficina de registro de instrumentos públicos, ya que esa entidad negó la inscripción alegando los siguientes requisitos:

- No se remitió la constancia de ejecutoria de la sentencia.
- En la sentencia no se cita el título antecedente o no coincide.
- El inmueble tiene afectación a vivienda familiar.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

1. Inicialmente, se debe poner de presente que, mediante constancia secretarial del 12 de marzo de 2021, se indicó que las copias de la sentencia y la partición eran auténticas; y, expresamente se señaló, que el fallo civil No. 009 del 11 de noviembre de 2020, **alcanzó su firmeza el 18 de noviembre de 2020 a las 5 de la tarde.** Por ende, ese requisito se encontraba plenamente satisfecho.

2. En lo concerniente a que en la sentencia no se cita el título antecedente o no coincide, hay que decir que en la aludida providencia, sí se hizo referencia al modo de adquisición del inmueble por parte de la señora **MARÍA EVANGELINA DAVID**. Ahora, es cierto que se incurre en una imprecisión respecto de la fecha de la escritura pública Nro. 177, puesto que se indicó que era del 12 de febrero de 1999, cuando lo correcto era el 16 de febrero de 1999.

Para ello, debe tenerse presente lo estatuido en el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, que reza:

ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PARÁGRAFO 1o. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.

Por su lado, el artículo 29, ibídem, establece:

ARTÍCULO 29. TÍTULO ANTECEDENTE. Para que pueda ser inscrito en registro cualquier título, se deberá indicar la procedencia inmediata del dominio o del derecho real respectivo, mediante la cita del título antecedente, la matrícula inmobiliaria o los datos de su registro, si al inmueble no se le ha asignado matrícula por encontrarse inscrito en los libros del antiguo sistema. Sin este requisito no procederá la inscripción, a menos que ante el Registrador se demuestre la procedencia con el respectivo título inscrito.

Bajo este entendido, se aclarará el apartado del modo de adquisición, indicando la fecha de la escritura 177 de la Notaría 28 de Medellín, siendo la correcta el 16 de febrero de 1999, si bien, **esto constituía un ritualismo en exceso**, puesto que las escrituras públicas llevan un consecutivo anual, por lo que el error en la fecha no impedía su identificación cuando se tenía certeza del número y la notaría.

3. Finalmente, tenemos la negativa de registrar la sucesión, por la existencia de afectación a vivienda familiar.

Frente a este argumento, basta con remitirnos a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 854 de 2003, que señala:

Artículo 2º. El parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 258 de 1996, quedará así:

Artículo 4º. Levantamiento de la afectación.

Parágrafo 2º. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo.

Resulta obvio entonces, que si la afectación a vivienda familiar busca proteger el patrimonio de los cónyuges, la misma desaparece con el fallecimiento de alguno de ellos, de ahí que opere la extinción de la afectación, de pleno derecho, conforme lo ha establecido el legislador.

Se desprende de lo anterior, que esta causal de inadmisión, **resulta absurda**, puesto que estamos frente a un proceso de sucesión, mismo que implica necesariamente el deceso de uno de los cónyuges.

Aceptar la tesis de la oficina de registro, implicaría llegar al extremo de que, fenecido uno de los esposos, sus bienes permanecerían inmutables, ya que no se contaría con la doble firma para el levantamiento de la afectación.

De esta forma, este requisito es contrario a derecho, careciendo de fundamento que sea exigido para efectos de registro.

Se concluye entonces que no existe razón alguna para que la sentencia pueda ser registrada y se materialice así la decisión judicial, de lo contrario, se estarían afectando los derechos de los sujetos procesales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso administrativo.

Por ello, se ordenará remitir nuevamente el fallo y la partición con las constancias respectivas más el presente auto, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR.**

Finalmente, se pone de presente que el despacho hace las anteriores aclaraciones, con el objetivo de finiquitar el presente proceso que ya data del año 2011, pero no sin recordar que el apoderado de los interesados, debe estar atento a sufragar los gastos de registro, y a interponer los recursos a que haya lugar, ya que todos los argumentos antes expuestos, los debió esgrimir ante la inadmisión, en procura de los intereses de sus representador, y no simplemente dejar que el juzgado sea quien se pronuncie al respecto.

Por las razones expuestas el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA remitir nuevamente la partición y la sentencia aprobatoria proferida en esta causa mortuoria, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR**, para que proceda con la calificación e inscripción del caso.

SEGUNDO: ACLARAR el apartado de la adquisición contenido en la sentencia No. 009 del 11 de noviembre de 2020, el cual se entenderá así:

Adquisición: Adquirió el inmueble antes relacionado, dentro de la existencia de la Sociedad Conyugal, la señora **MARÍA EVANGELINA DAVID**, por compra que le hiciera a **FABIO DE JESÚS PINO SOSA Y ÁNGELA MARÍA MOLINA ARENAS**, mediante escritura pública No. 177 del 16 de febrero de 1999, de la Notaría 28 de Medellín.

TERCERO: RECORDAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA SUR**, que sólo se deben emplear como causales de inadmisión de los actos registrales, las estrictamente contempladas en la Ley.

CUARTO: RECORDAR al abogado **ALCIDES HOYOS GÓMEZ**, que contra las decisiones adoptadas por las oficinas de registro, proceden los recursos de Ley, por lo que debe estar atento a la interposición de los mismos, en procura de los derechos de sus representados.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

086 del 5 NOV 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN
SOLICITANTE	LUZ DARY ACOSTA
CAUSANTE	SALVADORA ACOSTA CARMONA
RADICADO	053804089002-2015-00083-00
DECISIÓN	REQUIERE A SECUESTRE
SUSTANCIACIÓN	794

En consideración al escrito que antecede, se pone de presente al abogado **LUIS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTÍZ**, que la auxiliar de la justicia que tiene a cargo el bien secuestrado en el sub judice, no brindó respuesta al requerimiento efectuado el 10 de octubre de 2018.

Por consiguiente, se requerirá a la secuestre **ALBA MARINA MORENO GRACIANO**, para que en el término de diez (10) días, informe si sobre el bien identificado con M.I. 001 – 861623, se están adelantando modificaciones estructurales por parte de los depositarios, y si dichas actuaciones, se le han puesto de presente a ella como administradora, y se ha brindado la autorización respectiva para ello.

Para lo anterior, líbrese el oficio respectivo, el cual será remitido por los interesados, ya que no figura en el expediente el correo electrónico de la auxiliar.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

086 del 5 NOV 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
SOLICITANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE PH
DEMANDADO	YORLENIS ALCARAZ QUIROZ
RADICADO	053804089002-2020-00102-00
DECISIÓN	DECLARA NULIDAD DE DILIGENCIA DE SECUESTRO
INTERLOCUTORIO	1377

Se recibe por parte de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, el despacho comisorio No. 014 DE 2021, mediante el cual se llevó a cabo una diligencia de embargo y secuestro de muebles y enseres.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 40 del CGP:

Artículo 40. Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. (...).

Igualmente, el precepto 132 ibídem, impone al Juez el deber de realizar control de legalidad en cada etapa para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Se desprende del acta de la diligencia de embargo y secuestro, celebrada el 13 de octubre de 2021, que se inventariaron los bienes sobre los cuales recayeron las medidas cautelares, de la siguiente manera:

"Televisor LG de 42 pulgadas con teatro en casa un parlante Samsung de pantalla plana con número serial 209RMVV7F449 con control

remoto, un mueble en cuerina blanca en regular estado de dos puestos, un horno microondas LG color blanco”.

Igualmente, en el exhorto No. 014, se indicó claramente que se tendrían las limitaciones contenidas en el artículo 594, norma que señala en su numeral 11:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

Nótese cómo el legislador excluye una serie de bienes, que ha considerado como indispensables para la calidad de vida del deudor, prohibiéndose su embargo.

Llama entonces la atención, que puestas de presente al comisionado las limitantes del artículo en comento, se procediera a embargar el televisor, un parlante que hace las veces del equipo de sonido, un microondas y un mueble de sala, siendo estos elementos indispensables para la subsistencia del afectado y su familia. Asimismo, no se puso de presente la posible existencia de más de uno de esos electrodomésticos que permitieran, eventualmente, embargar uno de ellos.

Con base en lo anterior, por contrariar las disposiciones legales sobre inembargabilidad, se declarará la nulidad de la diligencia de embargo y secuestro, disponiéndose comunicar al auxiliar de la justicia para que proceda a la devolución de los elementos que se encuentren en su poder.

En caso de considerarlo viable, la parte demandante solicitará nueva práctica de la diligencia aludida.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la diligencia de embargo y secuestro llevada a cabo el miércoles 13 de octubre de la corriente anualidad, por el señor

INSPECTOR PRIMERO DE POLICÍA DE LA ESTRELLA, por contrariar los preceptos legales que regulan la inembargabilidad de bienes.

SEGUNDO: ORDENAR a la secuestre **GLORIA ISABEL ZAPATA ARISTIZÁBAL**, que proceda a hacer devolución a la demandada **YORLENIS ALCARÁZ QUIRÓZ**, los bienes muebles y enseres que a su disposición se encuentren, en virtud de la diligencia antes mencionada. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Si la parte demandante lo considera pertinente, solicitará nuevamente la práctica de la medida cautelar, para lo cual se tendrán presentes los lineamientos expuestos en esta providencia.

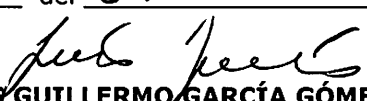
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

006 del 5 NOV 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2020 - 00258, ASÍ:

Certificado de libertad (Folio 42 Cuaderno 1)	\$31.800.00
Agencias en derecho (Folio 63 Cuaderno 1)	\$800.000.00
Certificado de libertad (Folio 10 Cuaderno 2)	\$16.100.00
Registro de embargo (Folio 13 Cuaderno 2)	\$20.700.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$868.600.00

SON: ochocientos sesenta y ocho mil seiscientos pesos M.L. (\$868.600.00)

Noviembre 4 de 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ANTONIO TABARES ARIAS
DEMANDADO	MARÍA FERNANDA PATIÑO VÉLEZ
RADICADO	053804089002 -2020 – 00258-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	792

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

086 del 5 NOV 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUZ STELLA ARENAS GIRALDO
DEMANDADO	JAIME PATIÑO ARRUBLA
RADICADO	053804089002-2012-00066-00
DECISIÓN	DISPONE ALLEGAR LIQUIDACIÓN
SUSTANCIACIÓN	791

Teniendo en cuenta que en el presente proceso, la última liquidación del crédito aprobada data de agosto de 2018, se requiere a la parte demandante para que proceda a actualizarla, discriminado los aumentos de la cuota alimentaria, las nuevas cuotas causadas, los intereses moratorios y los abonos que se han realizado.

Lo anterior es indispensable para determinar el monto de la deuda, y proseguir con la entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

086 del 5 NOV 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YENNY SIRLEY CARDONA GARCÍA
DEMANDADO	GUSTAVO ALBERTO CASTRILLÓN MORENO
RADICADO	053804089002-2021-00051-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA REANUDACIÓN AUDIENCIA
SUSTANCIACIÓN	768

Comoquiera que en el día de ayer no se pudo celebrar la audiencia previamente señalada, ya que se recibieron solicitudes de control de garantías con detenido, se procederá con su reprogramación.

En consecuencia, se señala como fecha para reanudar la audiencia inicial en el presente proceso, **el día viernes 3 de diciembre 2021, a las 10:00 a.m.**

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

... Viene.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

006 del 5 NOV 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	COMISORIO CIVIL
DEMANDANTE	ACTIVOS & BIENES S.A.S.
DEMANDADO	PRODUCTOS YULI S.A. EN REORGANIZACIÓN
RADICADO COMITENTE	2019 – 00235
RADICADO INTERNO	2021 – 00030
DECISIÓN	SUBCOMISIONA A ALCALDE PARA DILIGENCIA DE ENTREGA
SUSTANCIACIÓN	790

AUXÍLIESE, REGÍSTRESE Y DEVUÉLVASE, el comisorio que antecede, procedente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, "HASTA DONDE SEA POSIBLE".

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada por el juzgado comitente, sub-comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la **DILIGENCIA DE ENTREGA** total y completa del inmueble ubicado en la Carrera 50 No. 96 A Sur – 280, Bodega 14, del municipio de La Estrella. Para tal efecto, se le conceden amplias facultades para realizar la comisión aludida, **incluyendo las de allanar y subcomisionar** al funcionario que se considere idóneo para dicho fin.

Asimismo, los solicitantes suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliares de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación, y aportará copia del fallo de primera instancia para la plena identificación del bien.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

086 del 5 NOV 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMFAMA
DEMANDADO	GLORIA ESPERANZA BETANCUR ROJAS
RADICADO	053804089002 -2012-00125-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER – RECONOCE PERSONERÍA
INTERLOCUTORIO	1371

En escrito precedente **JORGE ANDRÉS ORTÍZ JARAMILLO**, apoderado titular de la parte demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

Ahora, en el mismo memorial, la señora **PATRICIA ELENA MIRA AVENDAÑO**, quien afirma actuar en representación de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFAMA**, confiere nuevo poder al abogado **SEBASTIÁN RUÍZ RÍOS**, a quien se le reconocerá personería.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptase la renuncia al poder otorgado por la representante legal de la parte demandante en este asunto, al abogado **JORGE ANDRÉS ORTÍZ JARAMILLO**, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al abogado **SEBASTIÁN RUÍZ RÍOS**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal judicial de **COMFAMA**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

086 del 5 NOV 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COTRAFA
DEMANDADA	LICETH TABORDA RESTREPO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2018-00492-00
DECISIÓN	NO ACEPTA DESISTIMIENTO
INTERLOCUTORIO	1058

Mediante el escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, manifiesta que desiste de las pretensiones, pero sólo respecto del codeudor solidario **JOSÉ ANTONIO TABORDA SÁNCHEZ**.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 316 del CGP:

Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.* Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Por su lado, el artículo 314 ibídem, regula lo relacionado con el desistimiento de las pretensiones.

Como se observa, la regulación procesal no contempla la posibilidad de desistir respecto de los sujetos que intervienen en el trámite, por lo que la alteración de los extremos de la Litis, necesariamente debe sujetarse a lo reglado en el artículo 93, ibídem, que señala:

Artículo 93. *Corrección, aclaración y reforma de la demanda.* El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Nótese entonces que la alteración de las partes, deberá efectuarse mediante la reforma de la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el citado artículo.

Bajo estos argumentos, se denegará la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante, por lo señalado de manera precedente.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

086 del 5 Nov 2011.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO